



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

8303/2016

CONS DE PROP AV JUAN MARTIN DE PUEYRREDON 2346/50 Y
LUIS AGOTE 2347/9 c/ SUCRI, ELISA ROSA Y OTROS
s/EJECUCION DE EXPENSAS

Buenos Aires,

de abril de 2016.MIS

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal de Superintendencia con motivo del conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Civiles n° 39 y 27.

El Consorcio actor promueve ejecución de las expensas correspondientes a la Unidad Funcional n° 14, del 6° piso, dpto. "B", del inmueble ubicado en la Avda. Juan Martín de Pueyrredón 2346/50 y Luis Agote 2347/49, de la Ciudad de Buenos Aires, por los períodos comprendidos entre Septiembre de 2014 y agosto de 2015.

El expediente fue asignado al Juzgado Civil n° 39 por conexidad automática con los autos caratulados "Cons. de Prop. Av. Juan Martín de Pueyrredón 2346/50 y Luis Agote 2347/9 c/Sucri, Elisa Rosa s/ejecución de expensas" (expte. n° 8.909/13).

La Sra. Magistrada del mencionado Tribunal rechazó la asignación por considerar que, al tratarse de reclamos por distintos períodos, no existen razones que justifiquen tal asignación.

Tal temperamento no fue aceptado por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil n° 27, por los argumentos expuestos a fs. 48.

Planteada así la cuestión, se señala que la conexidad apta para producir el desplazamiento de la competencia debe basarse en una identidad entre las distintas pretensiones, derivada de la causa, del objeto o de ambos elementos, o en la



existencia de una íntima vinculación entre los asuntos, completando la figura la identidad de sujetos.

En el primer caso, se tiende a evitar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias, en tanto que en el segundo se persigue facilitar la solución de un litigio en base al conocimiento que tenga el juzgador de circunstancias que se debaten en otro u otros expedientes y que se relacionan de manera íntima con aquél.

A la luz de estos principios, cabe concluir que existe una vinculación relevante entre este proceso y la ejecución en trámite ante el juzgado Civil n° 39, que aconseja el pretendido desplazamiento de la competencia. Ello es así, atento el estado procesal en el que se encuentran las referidas actuaciones, en las que se dictó sentencia de trance y remate que se encuentra firme, y el objeto del presente reclamo.

En este sentido, se ha decidido que se advierte la existencia de una estrecha vinculación que aconseja el pretendido desplazamiento de la competencia en una ejecución de expensas, no obstante que en el proceso anterior se reclamen períodos anteriores, pues allí se ha dictado sentencia y se ordenó la venta en subasta pública, continuando su trámite en etapa de ejecución y razones de economía y celeridad procesal tornan conveniente la tramitación ante el juzgado que previno (conf. CNCiv., Trib. de Sup., in re "Cons. de Prop. Mendoza 1059 c/ Wu, Hiu s/ejecución de expensas", del 14/10/15).

De conformidad con las pautas señaladas corresponde que estas actuaciones continúen su trámite ante el Juzgado Civil n° 39.

Por estas consideraciones SE RESUELVE: disponer la que este proceso quede radicado ante el Juzgado Civil n° 39.

Ofíciense para su conocimiento al Juzgado Civil n° 27.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

